

El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico



**IV-95-02**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Quito septiembre 27/1995  
Oficio No. 338-95-DRD

Señor Doctor  
FABIAN ALARCON RIVERA  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Una vez que se han publicado en el Registro Oficial, devuelvo a usted, los auténticos de las siguientes Leyes:


LEYES:

- LEY DE CONDONACION DE CAPITAL E INTERESES DE PRESTAMOS OTORGADOS POR EL FONDO DE DESARROLLO DEL SECTOR RURAL MARGINAL (FODERUMA).

- LEY DE CREACION DE LA EMPRESA REGIONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CANTONES MACHALA, PASAJE Y EL GUASO DE LA PROVINCIA DE EL DRO.

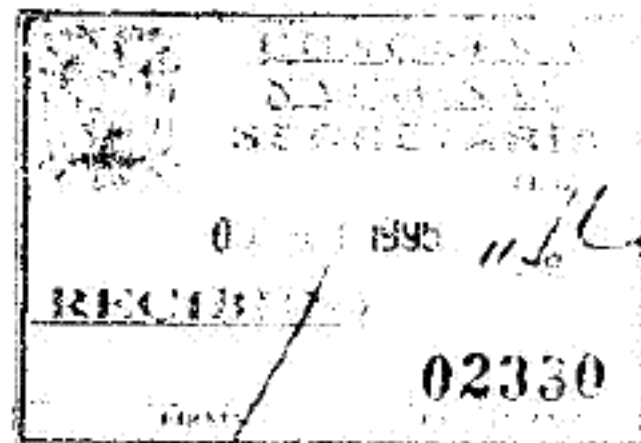
Sin otro particular, me he dado el gusto suscribirme.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
DR. ROBERTO GRANJA NAYA  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

RG/NGA

Adj: lo indicado



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 99

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 97, letra i) de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado prohíbe al Banco Central del Ecuador conceder ayudas, donaciones o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada;

Que el Fondo de Desarrollo Rural Marginal (FODERUMA) del Banco Central del Ecuador, en cumplimiento de sus objetivos específicos, otorgó a través de las organizaciones campesinas créditos tendientes a mejorar las condiciones de vida de los campesinos más pobres del sector rural ecuatoriano, créditos que no han podido ser satisfechos oportunamente por la falta de capacidad de pago de los prestatarios; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguientes:

LEY DE CONDONACION DE CAPITAL E INTERESES DE PRESTAMOS OTORGADOS POR EL FONDO DE DESARROLLO DEL SECTOR RURAL MARGINAL (FODERUMA)

Art. 1.- Condónase a favor de las comunas, cooperativas, organizaciones campesinas, de hecho o de derecho, y de personas naturales, las obligaciones derivadas de los préstamos que el FODERUMA les ha otorgado.

Art. 2.- La condonación prevista en la presente Ley comprende el principal, intereses, comisiones y costas que al tiempo de la expedición de ésta, se hallen impagos, así como de los préstamos cuyo plazo todavía se encuentre vigente siempre que no hayan sido cancelados al FODERUMA.

Art. 3.- Para instrumentar esta condonación no se requerirá de trámite administrativo ni judicial alguno, debiendo el Banco Central proceder a dar de baja la cartera que por esta Ley se condona, para lo cual efectuará las regularizaciones contables pertinentes.

Art. 4.- El Banco Central archivará los juicios coactivos que se encuentren en trámite para la recuperación de las obligaciones que por la presente Ley quedan condonadas.

Art. 5.- Quedan derogadas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

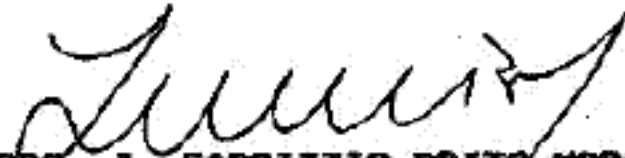
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.



DR. FABIAN ALARCON RIVERA  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



LDO. J. FABRIZIO BRITO MORAN  
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

Palacio Nacional, en Quito, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.



PROMULGUESE



SIXTO A. DURAN-BALLEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

RV/T.